



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**PROYECTO DE LEY**

*El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de LEY*

**PROGRAMA FEDERAL MONETARIO FINANCIERO**

ARTÍCULO 1º- Créase el PROGRAMA FEDERAL MONETARIO FINANCIERO el cual tendrá por objeto la distribución a las Provincias, y a través de ellas a Municipios, Comunas y Juntas de Gobierno, mediante la asignación del porcentaje que se establece en la presente Ley, de las transferencias en concepto de utilidades del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y adelantos transitorios (AT) correspondientes a la emisión monetaria que realiza la Nación por intermedio del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, para el financiamiento al Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 2º- El monto resultante de lo establecido en el artículo 1º será distribuido en concordancia con la distribución establecida en la Ley N° 23.548 de COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE RECURSOS FISCALES y sus modificatorias para la NACIÓN y LAS PROVINCIAS, es decir:

- a) El cuarenta y dos con treinta y cuatro centésimos por ciento (42,34%) en forma automática a la Nación;
- b) El cincuenta y cuatro con sesenta y seis por ciento (54,66%) en forma automática al conjunto de provincias adheridas a la Ley de COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE RECURSOS FISCALES y sus modificatorias;
- c) El dos por ciento (2%) en forma automática para el recupero del nivel relativo de las siguientes provincias:

Buenos Aires 1,5701%

Chubut 0,1433%



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Neuquén 0,1433%

Santa Cruz 0,1433%

d) El uno por ciento (1%) para el Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias que se regirá por lo establecido en la LEY DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE RECURSOS FISCALES y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°- La distribución de los montos que resulten de aplicar el Artículo 2° inciso b) se efectuará en concordancia con los porcentajes establecidos en la LEY DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE RECURSOS FISCALES y sus modificatorias, es decir:

Buenos Aires 19,93%

Catamarca 2,86%

Córdoba 9,22%

Corrientes 3,86%

Chaco 5,18%

Chubut 1,38%

Entre Ríos 5,07%

Formosa 3,78%

Jujuy 2,95%

La Pampa 1,95%

La Rioja 2,15%

Mendoza 4,33%

Misiones 3,43%

Neuquén 1,54%

Rio Negro 2,62%

Salta 3,98%

San Juan 3,51%

San Luis 2,37%

Santa Cruz 1,38%

Santa Fe 9,28%

Santiago del Estero 4,29%

Tucumán 4,94%



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

ARTÍCULO 4° -La Nación, de la parte que le corresponde conforme a esta Ley, distribuirá al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 3,5% y a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur el 0,70%.

ARTÍCULO 5°- El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA transferirá automáticamente a cada provincia, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias, el monto resultante de lo establecido en el artículo 1° de acuerdo a los porcentajes establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 6° - La adhesión de cada provincia y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se efectuará mediante una ley por medio de la cual aceptará el régimen de esta Ley sin limitaciones ni reservas.

ARTÍCULO 7° - Las Provincias que expresen su adhesión y que resulten beneficiarias del programa, deberán establecer un régimen de reparto automático que derive a sus Municipios, Comunas y Juntas de Gobierno las sumas correspondientes, en proporción semejante a lo que les destina de la Coparticipación Federal de Impuestos.

ARTÍCULO 8° -El derecho a participar de los recursos establecidos en el artículo 1° de la presente Ley, queda supeditado a la adhesión expresa de cada una de las provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que será comunicada al Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Interior y con conocimiento del Ministerio de Economía.

Si transcurridos sesenta (60) días a partir de la promulgación de la presente ley, alguna provincia o el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no hubiera comunicado su adhesión, se considerará que la misma no ha adherido y los fondos que le hubieran correspondido, serán distribuidos entre las provincias adheridas en forma proporcional a sus respectivos coeficientes de participación.

Para el caso de adhesiones con posterioridad al plazo mencionado en el párrafo precedente, la participación le corresponderá a partir de la fecha de recepción de la comunicación de la norma local de adhesión, sin que existan derechos respecto de distribuciones realizadas con anterioridad.

ARTÍCULO 9°- Créase la Comisión Federal Monetaria Financiera, en el ámbito de la Cámara



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

de Senadores de la Nación, la cual estará constituida por un representante de la Nación y uno por cada Provincia y uno por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quienes deberán ser personas especializadas en materia económica- financiera y asimismo deberá, cada jurisdicción designar un representante suplente para los supuestos en los cuales los titulares se encuentren impedidos de actuar en la Comisión mencionada.

La Comisión tendrá un Comité Ejecutivo el que estará constituido y funcionará integrado por el representante de la Nación y los de ocho (8) provincias; dictará su propio reglamento en el cual se fijará la norma de elección y duración de los representantes provinciales que integran el Comité Ejecutivo.

Dicha Comisión formulará su propio presupuesto y sus gastos serán sufragados por todos los adherentes, en proporción a la participación que les corresponda en virtud de la presente ley.

ARTÍCULO 10 - La mencionada Comisión tendrá como objeto controlar el estricto cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 11 - La presente ley regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 12 -Establécese que la presente Ley tendrá vigencia hasta seis (6) meses posteriores al plazo de vigencia de la EMERGENCIA SANITARIA, establecido mediante Decreto N° 260/2020 y sus modificatorias, pudiendo ser prorrogado cuando circunstancias de emergencia así lo ameriten.

ARTÍCULO 13- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

AUTOR: HEIN, Gustavo René

SANCHEZ, Francisco, ALVAREZ, Felipe, AICEGA, Juan, SCHLERETH, David, AMAYA, Domingo, FRIGERIO, Federico y FREGONESE, Alicia.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:

Mediante la Ley N°27.541 se estableció la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Posteriormente mediante el Decreto N 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus COVID-19.

Ante una crisis sanitaria y social sin precedentes y con el objetivo de proteger la salud pública, a través del Decreto N 297/20 se estableció para todas las personas que habitaran en el país o se encontraran en él al momento del dictado del mismo, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, durante el cual todas las personas debían permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encontrasen y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, quedando excluidas solo las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia. Dicho aislamiento fue prorrogado hasta el 26 de abril de 2020.

En un contexto de crisis económica mundial producto de la pandemia generada con la aparición del COVID-19, declarado como pandemia por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), los países buscan la manera de evitar un colapso total de sus respectivas economías.

En el marco de la emergencia mundial, se agudizan las dificultades económicas que viene atravesando nuestro país con anterioridad a declaración de pandemia de la OMS.

Asimismo, la situación mencionada exige extremar esfuerzos para enfrentar la emergencia sanitaria y paliar los efectos de las medidas restrictivas dispuestas, que afectan el consumo, la



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

producción, la prestación de servicios y la actividad comercial, con la consecuente disminución de la recaudación tributaria.

La mencionada crisis sanitaria y social impacta también sobre el normal funcionamiento de las administraciones provinciales, que se ven en la necesidad de atender mayores demandas de gastos en un contexto de caída de la recaudación de tributos nacionales y provinciales.

A lo señalado, se suma el peso de los servicios de la deuda que en algunas jurisdicciones provoca problemas financieros que dificultan el normal cumplimiento de sus compromisos.

La falta de acceso al crédito en los mercados de deuda internacional hace que el Gobierno opte fuertemente por la emisión monetaria para financiar las demandas de distintos sectores de la sociedad y de la economía, decisión que no se critica atento a la emergencia social, económica y financiera que estamos atravesando.

Lo grave es que los datos de emisión son realmente elevados y traerán consigo mayores presiones inflacionarias. Claro está que el Poder Ejecutivo Nacional debe dar respuesta a las demandas de la sociedad y en eso se está trabajando.

Por su parte, la apremiante situación financiera de las Provincias, torna imperiosa la necesidad de prever e implementar criterios de distribución inmediatos a fin de evitar la parálisis total en el funcionamiento de los sistemas regionales, en consecuencia, resulta indispensable tomar medidas para sostener las finanzas provinciales a través de la creación de un programa que posibilite a las jurisdicciones atender su normal funcionamiento y, a la vez, cubrir las necesidades ocasionadas por la epidemia de Covid 19.

Debemos entender y aceptar que, si no se establecen las pautas precisas de financiamiento para las Provincias a partir de ahora, de forma tal que generen previsibilidad y sustentabilidad, le quitaremos a la posibilidad de vivir un desarrollo armónico, impidiéndoles proyectar y consecuentemente seguiremos lamentando en el futuro consecuencias devastadoras en la calidad de vida de nuestros ciudadanos, tan o más graves, que las que genera la situación de salud pública generada por la Pandemia.

Hay algo que debemos tener presente: mientras la Nación tiene la posibilidad de solventar sus erogaciones mediante la herramienta de la emisión monetaria, las Provincias no pueden hacerlo. La historia nos ha demostrado que cuando esa misma situación ha sucedido se han



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

tenido que tomar drásticas medidas que implicaron una fuerte profundización de las crisis económicas, monetarias y financieras.

Al no tener las Provincias la posibilidad de emisión monetaria, como ya se ha dicho, se verían en la obligación ante la necesidad, de la emisión de cuasimonedas.

El presente Proyecto, desactivaría el peligro latente de emisión de cuasimonedas por parte de los gobernadores, que como consecuencia indirecta terminaría erosionando la Ley de Responsabilidad Fiscal (N° 27.428), dado que la emisión de éstas está prohibida por su artículo vigésimo primero.

La gran inflación desatada por la emisión monetaria tiene sobre las Provincias un efecto perverso y prolongado en el tiempo. No se trata sólo de la arbitraria distribución de recursos coparticipables. Es mucho más grave.

La inflación, como lo explican los economistas, puede tener varias causas. No son idénticas, ni de la misma magnitud. En nuestro país y frente a la situación de emergencia que estamos viviendo por la Pandemia de Covid 19, un componente central del proceso inflacionario es la emisión monetaria que realiza el gobierno nacional por parte del Banco Central para financiar gastos.

De acuerdo a todo lo mencionado el Gobierno Nacional debería asistir en esta coyuntura crítica a las provincias y éstas a sus Municipios, Comunas y Juntas de Gobierno y más aún en los meses de mayor caída en la recaudación, financiando con mayor emisión de la entidad monetaria con un criterio de asignación concordante al de la Coparticipación Federal.

La medida que se propicia intenta respetar el sistema federal, en pos del desarrollo y el bienestar económico de la población. No es menor recordar en este sentido, que las prestaciones centrales del Estado educación, justicia, seguridad y salud, son solventadas en su mayoría por los fondos provinciales.

El espíritu de este proyecto es el de considerar una repartición equitativa de los fondos resultantes de la emisión monetaria a fin de permitir que en todo el país, los integrantes de la República cuenten con fondos para llevar adelante su actividad productiva y atender todas sus necesidades.

Este proyecto establece pautas precisas para el futuro financiero de todos, para que todos los



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Argentinos y para que todas las Provincias puedan ganar las batallas que día a día se presentan, no solo cubriendo la urgencia actual, sino encontrando un camino que conduzca a la previsibilidad financiera de cada provincia, aportando mayor consenso y fortaleciendo el federalismo en su totalidad.

Por todo lo expuesto es que les solicito a mis colegas que me acompañen en la aprobación de este Proyecto de Ley.